ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE CÓRDOBA
RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 4/2023

SENTENCIA Nº 80/23

En Córdoba, a 5 de septiembre de 2023.

El Ilmo. Sr. D. XXXXXXXXXXXXXXXX, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Córdoba, ha visto los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 4/2023**, seguidos a instancia de XXXXXXXXXX XXXXXXXX, representado por el procurador/a Sr./Sra. XXXXXXX y asistido por el letrado/a Sr./Sra. XXXXXXXXXX, contra el/la Diputación Provincial de Córdoba, representado y asistido por el/la Sr./Sra. Letrado/a del Servicio jurídico contencioso de la Diputación Provincial de Córdoba, siendo objeto del recurso la resolución de la Diputación Provincial de Córdoba de traslado de adjudicación del contrato ejecución de obras de "Renovación de instalaciones de alumbrado exterior mediante cambio a tecnología LED en casco urbano, fase II, en XXXXXXXXXXXXX (Córdoba)", expediente 368/22, a la empresa XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, declarando retirada la oferta del licitador XXXXXXXXXXXXXXXXXXX., argumentando que no se ha acreditado la solvencia técnico-profesional, y la cuantía del mismo en indeterminada. Habiendo recaído la presente a virtud de los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 09/01/2023, el/la Sr./Sra. XXXXXXXX, procuradora de los tribunales en representación de XXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó recurso contencioso administrativo que fue turnado a este Juzgado, contra la resolución de la Diputación Provincial de Córdoba de traslado de adjudicación del contrato ejecución de obras de "Renovación de instalaciones de alumbrado exterior mediante cambio a tecnología LED en casco urbano, fase II, en XXXXXXXXXXXXX (Córdoba)", expediente 368/22, a la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, declarando retirada la oferta del licitador XXXXXXXXXXXXXXXXXXX., argumentando que no se ha acreditado la solvencia técnico-profesional.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGUNDO: Admitido a trámite, y recibido el expediente administrativo, se acordó dar traslado del mismo a la parte recurrente para interponer demanda, lo que efectuó en tiempo y forma, en el que solicitaba se dictara sentencia, por la que se estimara el recurso interpuesto, alegando una serie de hechos y fundamentos de derecho que en aras a la brevedad se dan aquí por reproducidos.

TERCERO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada para que presentara su escrito de contestación, lo que hizo en tiempo y forma, solicitando se dictara resolución por la que se desestimara el recurso interpuesto, alegando una serie de hechos y fundamentos de derecho que en aras a la brevedad se dan aquí por reproducidos.

CUARTO: Fijada mediante resolución la cuantía del presente recurso contencioso administrativo, se recibió el pleito a prueba, practicándose las pruebas propuestas y admitidas con el resultado obrante en las actuaciones.

QUINTO: Solicitado por las partes, se concedió el trámite de conclusiones, que fue evacuado en los términos que obran en autos, declarándose éstos a continuación conclusos para Sentencia.

SEXTO: En la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Impugna la parte recurrente la resolución de la Diputación Provincial de Córdoba de traslado de adjudicación del contrato ejecución de obras de "Renovación de instalaciones de alumbrado exterior mediante cambio a tecnología LED en casco urbano, fase II, en XXXXXXXXXXXXX (Córdoba)", expediente 368/22, a la empresa XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, declarando retirada la oferta del licitador XXXXXXXXXXXXXXXXXX., argumentando que no se ha acreditado la solvencia técnico-profesional. Alega falta de motivación. Doctrina de los actos propios. Errónea interpretación del PCAP.

La Administración demandada se opone al recurso, interesa su desestimación y la confirmación de la resolución administrativa impugnada por resultar ajustada a derecho. La resolución se encuentra suficientemente motivada y la actora ha podido conocer que obras no se han incluido para acreditar la solvencia técnico-profesional. No se infringe los actos propios pues en esa otra adjudicación el umbral del 70 % exigible era inferior, cumpliéndolo la actora con los mismos criterios mantenidos por la Diputación que en el presente supuesto. La interpretación de esta parte es la correcta y ajustada a la normativa en materia de contratación.

SEGUNDO: Dispone el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: "*1. Serán*

Es copia auténtica de documento electrónico

motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.

b) Los actos que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos y procedimientos de arbitraje y los que declaren su inadmisión.

c) Los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.

d) Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta, así como la adopción de medidas provisionales previstas en el artículo 56.

e) Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia, de ampliación de plazos y de realización de actuaciones complementarias.

f) Los actos que rechacen pruebas propuestas por los interesados.

g) Los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, así como los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio.

h) Las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, así como los actos que resuelvan procedimientos de carácter sancionador o de responsabilidad patrimonial.

i) Los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

2. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte."

La exigibilidad de la motivación como derecho básico del ciudadano se plasmó en el art. 54,1 letras a) y b), por lo que aquí importa, de la Ley 30/1992, de 26 noviembre , de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que exige que sean motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos y los que resuelvan recursos de cualquier clase.

La necesidad de la motivación en estos casos, son novedad de la Ley 30/1992, respecto a la precedente Ley de Procedimiento Administrativo, lo que evidencia una línea progresiva de racionalización y objetivación de la actividad administrativa, exigida por la plasmación en sede de ley ordinaria de las exigencias ligadas al principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad (art. 9,3 CE).

Es copia auténtica de documento electrónico

Las finalidades de la motivación en modo alguno quedan satisfechas, cuando el acto no tiene sobre el particular otra expresión que el puro decisionismo.

Sin embargo, el deber de motivación de las resoluciones no autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles hayan sido los criterios jurídicos fundamentadores de la decisión, es decir, la "ratio decidendi" que ha determinado aquélla. En fin, la suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, requiriendo por el contrario examinar el caso concreto para comprobar si, a la vista de las circunstancias concurrentes, la resolución impugnada ha cumplido o no este requisito, añadiendo que no existe, por lo tanto, un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación, puesto que su función se limita a comprobar si existe fundamentación jurídica y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión, incluso en supuestos de motivación por remisión.

Consta al folio 1695 del expediente administrativo, informe sobre alegaciones de valoración de justificación sobre solvencia técnica y profesional presentada, del siguiente tenor literal: "*Desde el servicio de contratación, se solicita que se informe sobre el cumplimiento de solvencia técnica y profesional según los requisitos establecidos en el Anexo nº2, apartado 2.2.2 del PCAP.*

El 14/09/2022 se realiza informe donde se indica, que según la documentación aportada, la empresa no justifica convenientemente la solvencia técnica para el contrato de referencia.

Dado un nuevo plazo para aportar documentación justificativa, desde el servicio de contratación se solicita nuevamente informe sobre la nueva documentación.

El 21/09/2022 se realiza nuevo informe donde se indica, que según la documentación aportada, la empresa no justifica convenientemente la solvencia técnica para el contrato de referencia.

El 26/09/2022 se recibe un escrito de alegaciones por parte de la empresa XXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX., sobre el que el Servicio de Contratación solicita a este departamento informe al respecto.

Alegación 1ª: Sobre la frase alegada y señalada 'que sean del mismo grupo o subgrupo', quiere decir que, si en el PCAP se ha puesto un grupo y subgrupo de clasificación como acreditativa de la solvencia, sólo las actividades que se puedan englobar en el subgrupo indicado serán válidas para entender solvente al licitador. Por el contrario, si no se ha especificado subgrupo alguno, pero sí, al menos un grupo, todos los certificados relativos a todos los subgrupos que en él se engloben, computan para la solvencia del empresario propuesto.

En este caso, se exige como clasificación sustitutiva de la solvencia técnica y profesional, las siguientes:

- Grupo I (Instalaciones eléctricas), Subgrupo 1 (Alumbrados, iluminaciones y balizamientos luminosos).

Por lo que no todos los certificados aportados están englobados dentro de dicho

Es copia auténtica de documento electrónico

subgrupo."

La Administración ha motivado perfectamente su decisión, exteriorizando sus criterios. Así, la parte recurrente ha tenido conocimiento de esa motivación como lo acredita el contenido de la demanda donde se residencia perfectamente cual es la cuestión litigiosa, la inclusión, para acreditar la solvencia técnica y profesional, de las certificaciones realizadas por la actora en relación con instalaciones solares fotovoltaícas. Motivación existe, cuestión distinta es que la parte actora la comparta.

TERCERO: Debe referirse el significado de la doctrina de los actos propios, según observamos en la sentencia STS de 21 de febrero de 2006 (RC 5959/2001): «*El principio de buena fe o confianza legítima, principio que tiene su origen en el Derecho Administrativo alemán (Sentencia de 14-5-1956 del Tribunal Contencioso-Administrativo de Berlín), y que constituye en la actualidad, desde las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 22-3-1961 y 13-7-1965 (asunto Lemmerz-Werk), un principio general del Derecho Comunitario, que finalmente ha sido objeto de recepción por nuestro Tribunal Supremo desde 1990 y también por nuestra legislación (Ley 4/99 de reforma de la Ley 30/92, art. 3.1.2). Así, la STS de 10-5-99 Az 3979 , recuerda "la doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, y que comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la jurisprudencia de esta Sala, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento. Sin embargo, el principio de confianza legítima no garantiza la perpetuación de la situación existente; la cual puede ser modificada en el marco de la facultad de apreciación de las instituciones y poderes públicos para imponer nuevas regulaciones apreciando las necesidades del interés general". Por otra parte, en la STS de 1-2-99 Az 1633 , se recuerda que "este principio no puede invocarse para crear, mantener o extender, en el ámbito del Derecho público, situaciones contrarias al ordenamiento jurídico, o cuando del acto precedente resulta una contradicción con el fin o interés tutelado por una norma jurídica que, por su naturaleza, no es susceptible de amparar una. conducta discrecional por la Administración que suponga el reconocimiento de unos derechos y/u obligaciones que dimanen de actos propios de la misma. O, dicho en otros términos, la doctrina invocada de los «actos propios» sin la limitación que acaba de exponerse podría introducir en el ámbito de las relaciones de Derecho público el principio de la autonomía de la voluntad como método ordenador de materias reguladas por normas de naturaleza imperativa, en las que prevalece el interés público salvaguardado por el principio de legalidad; principio que resultaría conculcado si se diera validez a una actuación de la Administración contraria al ordenamiento jurídico por el solo hecho de que así se ha decidido por la Administración o porque responde a un precedente de ésta. Una*

Es copia auténtica de documento electrónico

cosa es la irrevocabilidad de los propios actos declarativos de derechos fuera de los cauces de revisión establecidos en la Ley (arts. 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, 102 y 103 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992 [RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993\246], modificada por Ley 4/1999 [RCL 1999\114]), y otra el respeto a la confianza legítima generada por actuación propia que necesariamente ha de proyectarse al ámbito de la discrecionalidad o de la autonomía, no al de los aspectos reglados o exigencias normativas frente a las que, en el Derecho Administrativo, no puede prevalecer lo resuelto en acto o en precedente que fuera contrario a aquéllos. O, en otros términos, no puede decirse que sea legítima la confianza que se deposite en un acto o precedente que sea contrario a norma imperativa".

En el Informe de valoración justificación sobre solvencia técnica y profesional presentada, de fecha 14/09/2022 (folio 16519) se razona: "*Para la obra de referencia, el 70% del valor estimado de este contrato (330.646,20 euros) asciende a la cantidad de 231.452,34 euros, siendo el importe de los certificados aportados por la empresa adjudicataria de 166.271,56 euros.*"

La parte recurrente acredita la adjudicación de otra obra con la misma administración y acude a la doctrina de los actos propios por considerar que en esa otra licitación sí se le han admitido las certificaciones que aquí se rechazan.

La demandada argumenta que se han seguido los mismos criterios pero que la menor cuantía de la obra "Renovación de instalaciones de alumbrado exterior mediante cambio a tecnología LED en casco urbano y aldeas. XXXXXX (Córdoba)" conlleva que la certificación de solvencia técnica y profesional, aquí insuficiente, allí sí lo era.

La cuantía de la obra "Renovación de instalaciones de alumbrado exterior mediante cambio a tecnología LED en casco urbano y aldeas. XXXXX (Córdoba)" era de 257.087,85 euros (IVA excluido), por lo que aplicando el 70% debían haberse aportado certificaciones que alcanzaran 179.961,49 euros. De una mera comparación con la cifra consignada en el Informe de valoración justificación sobre solvencia técnica y profesional presentada, de fecha 14/09/2022 (166.271,56 euros) se observa que tampoco se cumpliría el requisito de la solvencia técnica y profesional. Las partes reconocen que no se habían computado bien los certificados, exigiéndose una subsanación posterior. No consta el expediente completo y este Juzgador no puede conocer tal incidencia. Sin embargo, esto no es lo relevante.

No existe acto de la Administración demandada que reconozca las certificaciones del Grupo I, otros subgrupos (en este caso instalaciones fotovoltaícas) para una obra de renovación de instalaciones de alumbrado exterior mediante cambio a tecnología LED (Grupo I) Instalaciones eléctricas. Subgrupo 1. Alumbrados, iluminaciones y balizamientos luminosos), es decir, la acumulación de todas las certificaciones del Grupo I sin atender al subgrupo en el que se han realizado, que es precisamente la cuestión litigiosa. No consta que la demandada, en otros expedientes sí haya admitido esas certificaciones. Lo decisivo resultaría que, el supuesto resuelto en forma distinta, fuera plasmación de un determinado criterio que no se hubiera aplicado al recurrente, en cuyo caso sí podría hablarse de vulneración del principio de igualdad, mas nunca cuando pudiera tratarse de un mero error

Es copia auténtica de documento electrónico

puntual. Ello significa que lo que no cabe es, procurar la igualdad en la irregularidad, es decir, la producción de un desacierto puntual no puede originar la extensión al resto, de ese error en atención a la aplicación del principio de igualdad y, en todo caso, lo único sería la rectificación de lo indebidamente acordado, mas no la extensión a otros de un error.

En todo caso, no puede olvidarse que el respeto a la confianza legítima generada por actuación propia, necesariamente ha de proyectarse al ámbito de la discrecionalidad o de la autonomía, no al de los aspectos reglados o exigencias normativas frente a las que, en el Derecho Administrativo, no puede prevalecer lo resuelto en acto o en precedente que fuera contrario a aquéllos. La cuestión de legalidad que se resolverá a continuación impediría la aplicación de la doctrina de los actos propios.

CUARTO: Determinaba el artículo 13 del PCAP: "*13.- **CONTRATISTA. SOLVENCIA TECNICA O PROFESIONAL**. La solvencia técnica o profesional deberá acreditarse por cualquiera de los medios siguientes:*

*1. Cuando haciendo uso de los previsto en el artículo 77.1.b) de la LCSP, se haya dispuesto una clasificación sustitutiva de la solvencia técnica o profesional en el apartado H del Cuadro resumen del **Anexo 1º** de este PCAP de este PCAP, el empresario que se encuentre debidamente clasificado en el/los grupo/s, subgrupo/s y categoría/s indicados, acreditará su solvencia técnica o profesional mediante la documentación a que se refiere la cláusula 11.*

*2. Cuando no se haya dispuesto una clasificación sustitutiva o el empresario no esté clasificado según el apartado a) anterior, y en virtud de la facultad que el artículo 86.1 LCSP atribuye al órgano de contratación, la solvencia técnica o profesional de los empresarios se acreditará por los medios que se especifican en el **Anexo nº 2.2**, de entre los dispuestos en el artículo 88 de la LCSP.*"

Y el Anexo nº 2.2 del PCAP: "***2.2.- MEDIOS DE ACREDITACIÓN DE SOLVENCIA TECNIA Y PROFESIONAL***.

2.2.1 En el supuesto de que se exija clasificación o el contratista pretenda acreditar su solvencia técnica o profesional mediante la clasificación, este la acreditará mediante el correspondiente certificado que incluya al menos, el/los grupo/s, subgrupo/s y categoría/s, dispuestos en la letra H del cuadro resumen del contrato.

2.2.2 En supuestos distintos de los previstos en el párrafo anterior, para demostrar la solvencia técnica o profesional, el empresario aportará la siguiente documentación:

1.- Una relación de las principales obras realizadas en los últimos cinco años, que sean del mismo grupo o subgrupo de clasificación que el correspondiente al contrato, o del grupo o subgrupo más relevante para el contrato si este incluye trabajos correspondientes a distintos subgrupos. Los certificados de buena ejecución indicarán el importe, las fechas y el lugar de ejecución de las obras y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término. Estará expedidos o visados por el órgano competente , cuando el destinatario sea una entidad del sector público o,

Es copia auténtica de documento electrónico

cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente. Se entenderá que la empresa es solvente cuando el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% del valor estimado del contrato, o de su anualidad media si esta es inferior al valor estimado del contrato."

Dispone el artículo 11 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas: "*3. En los contratos de obras cuando el valor estimado del contrato sea igual o superior a 500.000 euros será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado como contratista de obras de las Administraciones Públicas. Para dichos contratos, la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo que en función del objeto del contrato corresponda, con categoría igual o superior a la exigida para el contrato, acreditará sus condiciones de solvencia para contratar.*

Cuando el valor estimado del contrato de obras sea inferior a 500.000 euros, así como para los contratos de servicios cuyo objeto esté incluido en el Anexo II de este Reglamento, la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo de clasificación que en función del objeto del contrato corresponda, con la categoría de clasificación que por su valor anual medio corresponda, acreditará su solvencia económica y financiera y su solvencia técnica para contratar. En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación, o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en los pliegos del contrato y en su defecto con los requisitos y por los medios que se establecen en el apartado 4 de este artículo."

Y el artículo 25 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas: "*1. Los grupos y subgrupos de aplicación para la clasificación de empresas en los contratos de obras, a los efectos previstos en el artículo 25 de la Ley, son los siguientes:*

...

Grupo I) Instalaciones eléctricas

Subgrupo 1. Alumbrados, iluminaciones y balizamientos luminosos.
Subgrupo 2. Centrales de producción de energía.
Subgrupo 3. Líneas eléctricas de transporte.
Subgrupo 4. Subestaciones.
Subgrupo 5. Centros de transformación y distribución en alta tensión.
Subgrupo 6. Distribución en baja tensión.
Subgrupo 7. Telecomunicaciones e instalaciones radioeléctricas.
Subgrupo 8. Instalaciones electrónicas.
Subgrupo 9. Instalaciones eléctricas sin cualificación específica."

Señala el artículo 36 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas: "*La clasificación que los órganos de contratación exijan a los licitadores de un contrato de obras será determinada con sujeción a las normas que siguen.*

Es copia auténtica de documento electrónico

1. En aquellas obras cuya naturaleza se corresponda con algunos de los tipos establecidos como subgrupo y no presenten singularidades diferentes a las normales y generales a su clase, se exigirá solamente la clasificación en el subgrupo genérico correspondiente.

2. Cuando en el caso anterior, las obras presenten singularidades no normales o generales a las de su clase y sí, en cambio, asimilables a tipos de obras correspondientes a otros subgrupos diferentes del principal, la exigencia de clasificación se extenderá también a estos subgrupos con las limitaciones siguientes:

a) El número de subgrupos exigibles, salvo casos excepcionales, no podrá ser superior a cuatro.

b) El importe de la obra parcial que por su singularidad dé lugar a la exigencia de clasificación en el subgrupo correspondiente deberá ser superior al 20 por 100 del precio total del contrato, salvo casos excepcionales.

...

5. La clasificación en un grupo solamente podrá ser exigida cuando por la naturaleza de la obra resulte necesario que el contratista se encuentre clasificado en todos los subgrupos básicos del mismo.".

El artículo 28 excluye la posibilidad de clasificación en grupo para el Grupo I) Instalaciones eléctricas: "*Excepto en los grupos I, J y K, en los que no existirá clasificación en grupo, para que un contratista pueda ser clasificado en un grupo general de tipo de obra será preciso que reúna las condiciones establecidas para su clasificación en aquellos subgrupos del mismo grupo que por su mayor importancia se consideran como básicos, y que son los siguientes:*

En el grupo A, los subgrupos A-2, explanaciones, y A-5, túneles.

En el grupo B, los subgrupos B-3, de hormigón pretensado y B-4, metálicos.

En el grupo C, los subgrupos C-2, estructuras de fábrica u hormigón, o C-3, estructuras metálicas, alternativamente, siempre que además acrediten haber ejecutado construcciones de edificios completos con estructura de cualquiera de las dos clases a que se refieren estos subgrupos.

En el grupo D, los subgrupos D-1, tendido de vías; D-3, señalizaciones y enclavamientos, y D-4, electrificación de ferrocarriles.

En el grupo E, los subgrupos E-2, presas; E-3, canales y E-6, conducciones con tubería de presión gran diámetro.

En el grupo F, los subgrupos F-1, dragados; F-2, escolleras, y F-4, con cajones de hormigón armado.

En el grupo G, el subgrupo G-1, autopistas, autovías.

En el grupo H, los subgrupos H-1, oleoductos, o H-2, gasoductos, alternativamente.".

Finalmente, artículo 88 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014: "*3. En el anuncio de licitación o invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del*

Es copia auténtica de documento electrónico

contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos. En su defecto, y para cuando no sea exigible la clasificación, la acreditación de la solvencia técnica se efectuará mediante la relación de obras ejecutadas en los últimos cinco años, o en los últimos diez años si pertenecen a alguno de los subgrupos incluidos en la relación a la que se refiere el apartado 1.a, que sean del mismo grupo o subgrupo de clasificación que el correspondiente al contrato, o del grupo o subgrupo más relevante para el contrato si este incluye trabajos correspondientes a distintos subgrupos, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato.".

QUINTO: La cuestión litigiosa principal se centra en la exclusión a la parte actora, para acreditar la solvencia técnica y profesional, de las certificaciones realizadas por la recurrente en relación con instalaciones solares fotovoltaícas. Considera la demandante que deben serle incluidas, tanto las certificaciones propias del subgrupo 1) del Grupo I, como el resto de certificaciones de los demás subgrupos del Grupo I, al utilizar la norma y el PCAP la conjunción coordinante disyuntiva "o" para conectar el Grupo y los subgrupos de este.

Con ese motivo de impugnación se discrepa del razonamiento ofrecido por la demandada: "*Sobre la frase alegada y señalada 'que sean del mismo grupo o subgrupo', quiere decir que, si en el PCAP se ha puesto un grupo y subgrupo de clasificación como acreditativa de la solvencia, sólo las actividades que se puedan englobar en el subgrupo indicado serán válidas para entender solvente al licitador. Por el contrario, si no se ha especificado subgrupo alguno, pero sí, al menos un grupo, todos los certificados relativos a todos los subgrupos que en él se engloben, computan para la solvencia del empresario propuesto. En este caso, se exige como clasificación sustitutiva de la solvencia técnica y profesional, las siguientes: - Grupo I (Instalaciones eléctricas), Subgrupo 1 (Alumbrados, iluminaciones y balizamientos luminosos). Por lo que no todos los certificados aportados están englobados dentro de dicho subgrupo.*", considerando que se aparta de la normativa en materia de contratación y del propio PCAP.

No existe discusión sobre la clasificación que la demandada hace de las diferentes certificaciones de obra que ha aportado la recurrente, unas encuadradas en el Grupo I), Subgrupo 1), y otras, las excluidas, en el Grupo I), Subgrupo distinto del 1), los correspondientes a instalaciones fotovoltaícas.

La utilización en el PCAP y en el Reglamento de la conjunción coordinante disyuntiva "o", no significa que los licitadores puedan aportar todas las certificaciones incluidas en el mismo Grupo, pertenezcan o no a distintos subgrupos, sino como muy bien explica la Administración, si no se ha especificado subgrupo alguno, pero sí, al menos un grupo, todos los certificados relativos a todos los subgrupos que en él se engloben, computarían para la solvencia del empresario propuesto. Por el contrario, si se ha puesto un grupo y subgrupo de clasificación como acreditativa de la solvencia, sólo las actividades que se puedan englobar en el subgrupo indicado serán válidas para entender solvente al licitador. No es una interpretación contraria al PCAP sino la única posible y compatible también con la normativa aplicable. La conjunción coordinante disyuntiva "o", sólo significa que en unas

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ocasiones habrá que atender al Grupo y en otras, a un subgrupo concreto de aquel Grupo. En este caso, no es posible atender al Grupo, como la actora pretende. El objeto del contrato es la sustitución de luminarias de tecnología LED y la incorporación de sistemas de regulación en las mismas. La instalación de alumbrado público ya existe y sólo se interviene sobre la luminaria actual, lógicamente desfasada en la actualidad, para incorporar la tecnología LED. Claramente, la obra se clasifica en "*Grupo I) Instalaciones eléctricas. Subgrupo 1. Alumbrados, iluminaciones y balizamientos luminosos*". Nada tienen que ver otro tipo de obras encuadradas en el Grupo I) Instalaciones eléctricas, (*Centrales de producción de energía, Líneas eléctricas de transporte, Subestaciones, Centros de transformación y distribución en alta tensión, Distribución en baja tensión, Telecomunicaciones e instalaciones radioeléctricas, Instalaciones electrónicas o Instalaciones eléctricas sin cualificación específica*).

Así, conforme al artículo 36 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la clasificación que el órgano de contratación ha exigido a los licitadores del contrato de obras, como Grupo I) subgrupo 1), es ajustada a derecho al tratarse de una obra cuya naturaleza se corresponde con uno de los tipos establecidos como subgrupo y no presenta singularidades diferentes a las normales y generales a su clase, procediendo solamente la clasificación en el subgrupo genérico correspondiente. Por ello, la sustitución de luminarias de tecnología LED y la incorporación de sistemas de regulación en las mismas, debe clasificarse como Grupo I) subgrupo 1), no como Grupo I) a secas, que es lo que permitiría tener en cuenta las certificaciones rechazadas.

Si todo lo dicho no fuera suficiente el artículo 28 de Reglamento despeja cualquier duda. En ese precepto, se regulan los supuestos para que un contratista pueda ser clasificado en un grupo general de tipo de obra, excluyéndose expresamente el Grupo I de esa posibilidad. La norma establece expresamente que en los grupos I, J y K, no existe clasificación en grupo. Simplemente, lo que la parte pretende se encuentra vedado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

SEXTO: No siendo procedente la adjudicación del contrato a la parte recurrente, también debe ser desestimada la pretensión subsidiaria formulada en la demanda.

SEPTIMO: Dispone el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: "*1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad*."

Existen las suficientes dudas de hecho y de derecho para no hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Es copia auténtica de documento electrónico

En mérito a lo expuesto,

FALLO

Que, desestimando como desestimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el/la Sr./Sra. XXXXX, procuradora de los tribunales en representación de XXXXXXXXXXXXXXXXX, contra la resolución indicada en el antecedente de hecho primero, debo declarar y declaro que la misma es conforme a Derecho, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. en Sevilla, dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Es copia auténtica de documento electrónico